



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3



Legajo N° 3 - IMPUTADO: PEHUENCHE,  
s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

///eral Roca, 21 de abril de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentas actuados caratulados: **"Legajo N° 3 imputado PEHUENCHE. s/ Legajo de Ejecución (Expte. N° 16782/2016/T01/3),** puestos a despacho para resolver el pedido de Prisión Domiciliaria.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 37/42 se presenta el Gerardo Nicolás García, en su carácter de Defensor Público Oficial a fin de solicitar se conceda la prisión domiciliaria a Pehuenche por encontrarse incluido las recomendaciones efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal mediante su Acordada N° 9/20 del 13 de abril de 2020, teniendo en cuenta que se asistido se encuentra a tan solo a dos meses y días de obtener la libertad condicional, para lo cual denunció domicilio en , donde reside Pehuenche, DNI N° .

Citó lo dispuesto por la CFCP en dicho acordada en cuanto dispuso "recomendar a los tribunales de a jurisdicción que adopten medidas alternativas de encierro, tales como la prisión domiciliaria, con mecanismos de control y monitorea que estimen corresponder, respecto de (...) c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión, d) personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional (...)".

En este contexto, citó además la Acordada N° 6/2020 de la CSJN, y los Comunicados N° 60/20 y 66/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3

A su vez, citó como fundamento de su pretensión la resolución del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos RESOL-2019-184-APN-MJ, publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la "Emergencia en Materia Penitenciaria" por el término de tres (3) años, con motivo de la sobrepoblación penitenciaria.

Por último, hizo reserva de del caso Federal.

**II.-** Previo a resolver, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Así, la Graciela Degrange, en su Dictamen N° 175/20, manifestó que "de una leída de la Acordada surge manifiestamente que se trata de una recomendación al PJN de adoptar medidas alternativas al encierro, tales como la risión domiciliarias, con los mecanismos de control y monitoreo pertinente. Y entre esas recomendaciones, en el Punto 2) c, incluye a las personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión".

Siguió diciendo que "su defendido estaría incluido en esa especificaciones pero la sola mención a lo decidido en el documento referido no lo hace plausible del beneficio ya que no alegó cuál patología padece el interno que lo convierte en grupo de riesgo en los términos del Memorándum (ME-2020-16932042-APN-DGRC#SPF) o que se está transgrediendo la 'GUIA de actuación para la prevención y control del Covid19 en el establecimiento carcelario (DI-2020'".

Por último, y en relación a las recomendaciones emitidas por la Cámara Federal de Casación Penal, dijo que fueron dictadas para los tribunales de la jurisdicción del PJN y recordó que el art. 120 de la Constitución Nación establece que el Ministerio Fiscal es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que vela por la legalidad y garantiza el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales de los internos.

Así, y a manera de conclusión, se pronunció por el rechazo de la petición, ya que a su criterio resulta



#34343452#258312594#20200421192037384



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3

insuficiente el único dato de excepcionalidad de la flamante Acordada.

**III.-** Así las cosas, corresponde ingresar en el análisis del fondo de la cuestión introducida.

En primer lugar, cabe señalar que la petición de la defensa no fue encausada en las previsiones de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660. Ello así, pues la situación de su pupilo procesal no encuadraría *prima facie* en ninguna de las hipótesis allí planteadas.

No obstante ello, la defensa articuló el presente beneficio en función de la Acordada nro. 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, de la cual se desprenden una serie de recomendaciones para que los tribunales de la jurisdicción contemplen adoptar medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, para los casos allí detallados.

Al respecto, tuve oportunidad de señalar con anterioridad que se está haciendo alusión a un acuerdo al que arribaron los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal que, sin negar la importancia que reviste para la cuestión a resolver, se trata de recomendaciones que no constituyen una decisión jurisdiccional en sí misma, que deben ser evaluadas de acuerdo a las constancias del legajo y a la situación de cada interno en particular y que entender lo contrario, esto es que funcionan a modo de instrucciones para los magistrados inferiores (tales como las que emite la Procuración General de la Nación para fijar la actuación del Ministerio Público), implicaría una flagrante violación a la independencia judicial interna (así lo sostuve el día 20 de abril pasado al resolver en los autos FGR 52000731/2011/TO1/6).

Incluso esa interpretación parece desprenderse de lo resuelto recientemente por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto afirmó que "[a]nalizadas las constancias de la causa a las que se ha accedido de manera digital, se advierte que si bien Pérez se encuentra en la franja etaria establecida como población de riesgo y presenta antecedentes de insuficiencia cardíaca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3

(dilatación Al, insuficiencia mitral y tricuspídea leve), esas circunstancias por sí solas no habilitan la concesión automática de la detención en modalidad domiciliaria, en los términos del art. 10 del CP y 32 de la ley 24660 y de la Acordada 9/20 de la CFCP, por cuanto su salud se encuentra controlada en su actual lugar de alojamiento, sin que esto implique -de momento- un riesgo superior al que podría afrontar en su domicilio" (*in re* FCB 93000172/2009/TO1/17/CFC17, caratulada: "PEREZ, Miguel Ángel s/ recurso de casación", rta. el 17/04/2020).

Sentado ello, de la lectura de las constancias del legajo y analizadas a la luz de las recomendaciones realizadas por los magistrados del tribunal superior, me convencen que la situación del condenado se enmarca dentro de las consideraciones allí efectuadas, sin que haya elementos que aconsejen dejarlas de lado en este caso concreto.

En efecto, en la referida Acordada nro. 9/20 se dispuso, por mayoría y en lo que aquí interesa, "...2) [r]ecomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de: (...) c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos...".

Además de ello, se dejó asentado dentro de sus fundamentos, que aquellas recomendaciones perseguían dos objetivos principales. Por un lado, se buscaba "aliviar la situación de hacinamiento carcelario con el fin de disminuir los factores de riesgo y facilitar la atención sanitaria ante casos de COVID 19", mientras que por otra parte, se permitiría "...responder al entorno de aquellos internos que están dentro de alguno de los grupos de vulnerabilidad frente a la pandemia".



#34343452#258312594#20200421192037384



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3

Así pues, y como pautas interpretativas, afirmaron que “[e]n uno y otro supuesto las decisiones han de estar reguladas por los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, han de distinguirse entre los estándares con los que se pondera la sobrepoblación penitenciaria y aquellos con los que se analiza la especial vulnerabilidad de algunas de las personas privadas de su libertad”.

Ahora bien, tenemos que con fecha 4 de septiembre de 2018 Pehuenche fue condenado por este tribunal a la pena de UN (1) año y SEIS (6) meses de prisión, multa de trescientos pesos (\$300,00) y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte, ley 23.737 y art. 45 del Código Penal).

En ese mismo pronunciamiento se le impuso la pena única de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) meses de prisión, multa de trescientos pesos (\$300,00) y costas (art. 58 del Código Penal, 530 y 533 del CPPN).

Por su parte, al confeccionarse el correspondiente cómputo de detención y pena se estableció que el condenado fue detenido en las presentes actuaciones el 26 de octubre pasado y que en función de los tiempos de detención que registraba en la condena que se unificó, el vencimiento de la pena operará el 22 de abril de 2022.

Como puede verse, el incidentista ha sido condenado en autos a una pena única de corta duración que no supera los tres años de prisión.

A ello se aduna que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal, el 23 de junio próximo estaría en condiciones temporales de acceder al régimen de libertad condicional.

Al respecto, conforme surge del informe glosado a fs. 22, Pehuenche ha sido calificado en el cuarto trimestre calificadorio (diciembre de 2019) con conducta buena 8 y se encuentra transitando la fase de Observación.

A su turno, el Jefe de la División Trabajo, Alcaide Pablo Pereyra, informó que al interno se le han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3

asignado tareas en el Taller de Mantenimientos de Pabellones con fecha 20 de febrero próximo pasado.

Por lo demás, no surge del presente legajo que al encartado se le hayan impuesto sanciones disciplinarias dentro de la unidad de detención, como así tampoco que registre otros procesos en trámite en los que interese su detención.

De tal suerte, se trata de un condenado a una pena de corta duración que ha comenzado a desarrollar el tratamiento penitenciario hace poco menos de seis meses, que en ese corto período ha demostrado avances dentro del régimen de la progresividad y que en aproximadamente dos meses se hallaría en condiciones temporales de acceder a institutos de libertad anticipada.

Es que analizadas esas constancias y más allá de la obvia ausencia del informe técnico-criminológico y del dictamen del Consejo Correccional, podría sostenerse fundadamente que, en principio, Pehuenche reuniría los restantes requisitos para que se le otorgue tal beneficio.

En ese estado de cosas, la situación del nombrado encuadra por una doble vía dentro de las previsiones efectuadas en la Acordada nro 9/20, pues a la ya referida pena de corta duración que le fuera impuesta (recomendación 2.c), se le añade que en junio próximo muy probablemente reunirá los requisitos legales para acceder a la libertad condicional (recomendación 2.d).

En esa inteligencia, considero oportuno señalar que no advierto riesgo de evasión en la concesión de la prisión domiciliaria, pues más allá de tratarse de una pena de corta duración, lo cierto es que la actitud asumida por el justiciable durante el proceso que se siguiera en su contra permiten aventar cualquier tipo de duda al respecto.

Nótese que incluso luego de haber sido condenado a una pena de cumplimiento efectivo, se mantuvo a derecho y fue detenido en su propio domicilio una vez firme la sentencia recaída, permitiendo la inmediata ejecución de la sanción que se le impusiera.



#34343452#258312594#20200421192037384



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3

En definitiva, por todo lo expuesto y atendiendo a las particulares circunstancias del caso, es que voy a hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa, la que se llevará a cabo en el domicilio de la Av. de esta provincia, mientras se extiendan las especiales circunstancias impuestas por la emergencia sanitaria, debiendo el nombrado permanecer en la vivienda referida, de la que no se podrá ausentar sin previa autorización del Tribunal y que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (art. 34, ley 24.660).

A su vez, el artículo 33 de la ley de ejecución penal establece que la prisión domiciliaria deberá ser supervisada por el patronato de liberados o servicio social calificado competente. En virtud de ello, se habrá de dar intervención a aquel que corresponda a esa jurisdicción, a fin de que efectúe un control bimestral del arresto que se concederá.

Por lo demás, teniendo en cuenta lo informado reiteradas veces por la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en cuanto a la escasez de dispositivos de vigilancia electrónicos y en el entendimiento de que no media riesgo de fuga que neutralizar, es que no habré de dispensar su colocación.

Por otra parte, atendiendo a la ya referida situación de emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional con motivo de la aparición del nuevo "coronavirus", y con el objeto evitar que el virus de mención se propague, deberá requerirse a la unidad de detención donde se encuentra alojado el condenado que, dentro de las diez horas de notificados, remitan un informe médico que permita descartar (por lo menos de momento) la presencia de COVID-19 en el interno Pehuenche.



#34343452#258312594#20200421192037384



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA**

**FGR 16782/2016/TO1/3**

En atención a las restricciones para circular, se requerirá al señor Defensor Oficial que con carácter de muy urgente indique si su pupilo será trasladado por alguna persona de su confianza desde la unidad de detención hasta el domicilio en el cual deberá cumplir la medida, individualizando sus datos filiatorios y en qué vehículo se movilizarían, caso contrario, se arbitrará el traslado por intermedio de alguna fuerza de seguridad, conforme su acotada disponibilidad operativa en la actualidad para tales efectos.

Por todo lo señalado precedentemente, en mi carácter de Juez de Ejecución del

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
DE GENERAL ROCA**

**RESUELVO:**

**I.- CONCEDER** a **PEHUENCHE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, la PRISIÓN DOMICILIARIA, mientras se extiendan las especiales circunstancias impuestas por la emergencia sanitaria, medida que se hará efectiva una vez cumplimentado lo dispuesto en el punto II de este decisorio, y que el nombrado deberá cumplir en la residencia sita en la , de la Provincia de Río Negro.

**II.- REQUERIR** a la Unidad nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal que, previo a efectivizar lo dispuesto en el acápite que antecede y en el término máximo de diez horas, remita un informe médico que permita descartar (por lo menos de momento) la presencia de COVID-19 en el interno Pehuenche.

**III.- REQUERIR** al señor Defensor Oficial que, con carácter de muy urgente, indique si su pupilo Pehuenche será trasladada desde la Unidad nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal hasta el domicilio fijado en el punto I, por alguna persona de confianza individualizando sus datos filiatorios y en qué vehículo se movilizarían, caso contrario, se arbitrará el traslado por intermedio de alguna fuerza de seguridad, conforme su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16782/2016/TO1/3

acotada disponibilidad operativa en la actualidad para tales efectos.

**IV.- PONER EN CONOCIMIENTO** de Pehuenche que deberá permanecer en el domicilio referido, que no podrá ausentarse del mismo sin previa autorización del Tribunal y que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (art. 34, ley 24.660).

**V.- REQUERIR** al patronato de liberados correspondiente al domicilio donde se llevará a cabo la medida, que efectúe un control bimestral sobre el arresto domiciliario dispuesto (art. 33, ley 24.660).

**VI.- ORDENAR** la protocolización, notificación, y publicación de la presente resolución.

SIMON PEDRO BRACCO

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

LUIS A. PÉREZ GARCÍA  
SECRETARIO DE EJECUCIÓN



#34343452#258312594#20200421192037384

